

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 1922

NÚMERO 3980

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 58.—Casa particular: Calle 59, 119 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 58.—Casa particular: Avenida 12 y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.

JERETHA R. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, 119 22.

Secretario de Fomento

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: 121 Florida, N.º Abasco.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

	PÁGINAS
Correspondencia cruzada con la Legación China en Panamá y Decreto número 99 de 25 de Julio de 1922, por el cual se suspenden temporalmente los efectos de ciertas disposiciones sobre inmigración prohibida.	1263
Artes Oficiales.	1264
Edictos.	1265

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CORRESPONDENCIA

cruzada con la Legación China en Panamá, y Decreto número 99 de 25 de Julio de 1922, por el cual se suspenden temporalmente los efectos de ciertas disposiciones sobre inmigración prohibida.

Legación China.—Panamá, R. de P.—Marzo 14 de 1922.—

F. O. 14.

Excelencia:

Tengo el honor y el agrado de recomendar a V. E., bajo cubierta separada, la primera remesa de 138 cédulas de residencia de los ciudadanos chinos domiciliados en la República, de acuerdo con las listas en duplicado adjuntas una de las cuales le agradecería se sirviera firmarla y

devolverla. Usted verá que en las listas van incluidas seis cédulas que se encuentran ya en poder de las autoridades panameñas como ahí se explica y subrayadas con tinta roja que se han excluido del número actual de 138 enviadas a la presente. De las 138 hay dos expedidas a favor de Wow Jai y In Kee N.º 2260, de Panamá, y N.º 62, de Chiriquí, respectivamente, con sus respectivas direcciones actuales, calle 23 N.º 2, y Kito Chen & Cia., Panamá, que requieren un breve examen, pues sus dueños desean regresar a la China tan pronto como sea posible.

Al remitir las mencionadas cédulas, las cuales han sido entregadas por los chinos bajo protesta a fin de proteger sus intereses, he sido instruido por mi Gobierno para protestar en su nombre contra la conducta de las autoridades panameñas, la cual les hace perder, como en realidad sucede, sus derechos constitucionales adquiridos como consecuencia de la presentación de sus cédulas para que sean inspeccionadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1859 y 1861 del Código Administrativo, los que en sustancia son una transcripción de los artículos 14 y 15 de la Ley 59 de 1913, contra la cual los chinos domiciliados en la República protestaron ese mismo año, tanto por su propio conducto como por el de su representante diplomático.

Además, he sido instruido por mi Gobierno para protestar contra la imposición de un gravamen especial de B. 125.00 o contra cualquier gravamen para legalizar el domicilio de los chinos residentes que pueda imponer el Gobierno de Vuestra Excelencia en el curso del examen actual o futuro de sus cédulas. Yo tengo en consecuencia, el honor de dejar constancia de estas protestas y de solicitar al Gobierno de Vuestra Excelencia tome nota especial de ellas y de considerarlas como aplicables a todos los casos que tanto ahora como en lo futuro puedan suscitarse como consecuencia de las leyes de inmigración de Panamá en lo que ellas afectan los derechos constitucionales adquiridos por ciudadanos chinos domiciliados en la República de acuerdo con el procedimiento adoptado por mi Gobierno en 1913, época en que protesté contra la Ley 59.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta estima y distinguida consideración.

JUMING C. SUEZ.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Marzo 17 de 1922.

S. P. N.º 552.

Señor Encargado de Negocios:

Con la presente devuelvo a usted, debidamente firmado el duplicado de la lista de 138 cédulas que forman la primera remesa enviada por usted a este Despacho, de conformidad con nuestro acuerdo de a principios de mes, incorporado en el Decreto Ejecutivo número 69 de 6 de los corrientes. Debo advertir a usted que algunas de esas cédulas fueron canceladas por medio de Resoluciones Ejecutivas que datan de 1916.

La nota F. O. N.º 14, con que usted acompaña el primer lote de cédulas, contiene expresiones que este Despacho no puede dejar pasar inadvertidas.

Bien que desde el comienzo de la Misión diplomática encomendada a usted por el Gobierno Chino ante el de Panamá, expresó usted su conformidad con las leyes de Panamá, que prohíben la inmigración china y los decretos que las reglamentan, este Despacho vio en ello una aspiración patriótica basada en el principio de la igualdad de las razas que con tanto calor preconizan hoy los gobiernos asiáticos, y consideró que usted salvaba simplemente una cuestión de principio con esa declaración preliminar. Mi Gobierno se negó a interpretar esa declaración como una tentativa de intervención en los asuntos domésticos de Panamá, considerando que ese propósito era incompatible con la naturaleza amistosa y cordial de la Misión diplomática que el Gobierno de China ha encomendado al tacto y a la pericia de usted.

Es más. En su Memorándum de 24 de Enero último expresa usted "el espíritu amistoso de cooperación de mi (su) Gobierno por ayudar a hacer efectiva a los ciudadanos chinos la prohibición de inmigrar a Panamá", y esa declaración terminante confirmaba el concepto que se había formado este Gobierno acerca de la índole amistosa y conciliadora de su misión y de la manera como usted entendía desempeñarla.

Sin embargo, la insistencia y el énfasis con que usted protesta en su última nota contra las leyes y los Decretos Ejecutivos de Panamá en cuanto conciernen a los chinos, le parecen a este Despacho una ofensión inexplicable. Después de los esfuerzos hechos por este Despacho para llegar a un acuerdo con usted; después del tiempo y de la buena voluntad que en ello ha empeñado, no le es posible dejar pasar esta ocasión sin llamar su atención hacia la contradicción—quiere creer que aparente—que se observa entre la letra y el espíritu del Mensaje cablegráfico, dirigido a este Despacho por el "Wai-chiao Ju," de Pekín, y las recientes manifestaciones de su nota que contestó.

Debo informar a usted que ante el susrito se han presentado algunos individuos de la Colonia China de Panamá que tienen sus cédulas en perfecto orden a protestar vivamente contra la actitud de esa Legación al exigirles a cada uno de ellos el pago de un derecho de B. 5.00 por recibir la cédula, registrarla y enviarla luego a este Despacho. Esta Secretaría, sin embargo, no había hecho hasta aquí mención del hecho considerando del fuero interno de la Legación; por el contrario, indujo a los quejosos a cumplir con las ritualidades de su ley personal, y últimamente se ha dirigido, a instancias de usted, a los Gobernadores de Provincia para que informen a los chinos de su jurisdicción que deben enviar sus cédulas a esa Legación.

En esas condiciones, lo menos que este Despacho esperaba de esa Legación era un tratamiento de reciprocidad.

Sírvase aceptar, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi aprecio y consideración,

NARCISO GARAY.

Legación de la China.—Panamá, R. de P., Marzo 28 de 1922.

F. O. N.º 20.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de sus notas, S. P. Nos. 552 y 560, por

las cuales Vuestra Excelencia se ha resentido por la protesta del Gobierno chino contra la aplicación de las leyes panameñas de inmigración, hasta donde ellas afectan los derechos constitucionales adquiridos por los ciudadanos chinos domiciliados en la República, aunque dichas protestas fueron hechas en el mismo sentido como aquellas que se hicieron en favor de los chinos y el Gobierno de la China por conducto de Mr. Cyrus F. Wicker, Encargado de los intereses chinos en 1913, en contra de la Ley 59 del mismo año, de la cual aquella parte del Código Administrativo que trata de la inmigración china es sustancialmente una transcripción, pero dicha protesta entonces presentada bajo similares circunstancias no fue contestada por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

En contestación a las notas arriba mencionadas, tengo las instrucciones de mi Gobierno para decir que:

1.—Sin discutir en el presente momento el principio de igualdad racial, pero reservándose el derecho para hacerlo así en su propio tiempo, las presentes leyes de inmigración de Panamá hasta donde se refieran en contra de los chinos y no en contra de los japoneses, salvo aquellos otros extranjeros que pertenecen a las razas mongólicas o chinos, que no son de nacionalidad china, son vistas de distinta manera.

2.—Sin dudar de los derechos de soberanía de la República de Panamá para "ejecutar las leyes de su seguridad, sus necesidades y sus intereses demandan," esto tiende a manifestar que esas leyes que afectan los derechos constitucionales y adquiridos por los ciudadanos chinos, son tomadas como desfavorables, ya que como no se ha demostrado que la presencia de chinos en Panamá es una amenaza en contra de la seguridad e intereses de la República, que en conclusión ha sido un factor económico y comercial de proporciones no despreciables.

3.—Pero estando imbuido en un espíritu amistoso de cooperación, manifestado en la reciente negociación diplomática tendiente a restringir la inmigración china en Panamá por un mutuo entendimiento, estoy también, por tanto, dispuesto a considerar bajo protesta, en vista de la naturaleza de la tentativa del presente acuerdo, sujeto como está a la aprobación final de la Asamblea Nacional, las arriba mencionadas leyes, como quiera que permanecen vigentes hasta que un completo acuerdo se lleve a cabo, a fin de remover una vez por todas las causas de futuras fricciones entre los dos Gobiernos.

Con respecto a las otras observaciones hechas por Vuestra Excelencia en la mencionada nota en contestación, tengo instrucciones de mi Gobierno para decirle que:

4.—El Gobierno de la China, como cualquiera otro Gobierno, no está impedido para presentar protestas por razones de sus propósitos de amistad, y, en el presente caso, sustentado por la actual cooperación en ayudar a cumplir el objeto hasta de las leyes en disputa, porque "en diferencias internacionales eso podría conducir a serias consecuencias, es un acto cometido primero para protestar contra la acción específica, para afirmar la injusticia o herida que traería a la nación envuelta, si se lleva a efecto para contener o presentar prontamente razones en contra de ella, y protestar o hacer constar la ilegalidad, lo inconveniente, o el carácter

enemigo del acto o curso del cual se hace algún reclamo, y, por tanto, no se deja de demostrar que el aumento de la Oficina de Relaciones Exteriores para demostrar que la protesta hecha en nombre del Gobierno de la China es una "Oficiosa inexplicable", es una contradicción entre la letra y el espíritu del mensaje cableográfico de la "Waichiao Pu" de Peking, y la reciente declaración contenida en la nota del Encargado de Negocios de Marzo 14.

5.—Los derechos constitucionales adquiridos por los ciudadanos chinos residentes en la República, refiriéndose a todos aquellos derechos de los cuales gozan por garantía legal, costumbre o tolerancia antes de la promulgación del Código Administrativo.

6.—En su nota N.º F. O. del 12 y 25 de Febrero último, el Encargado de Negocios de la China manifestó promuevamente que la Legación de la China enviaría a la Oficina de Relaciones Exteriores las cédulas bajo protesta y el pago de la contribución especial de B. 125.00, que también sería hecho bajo protesta, por cuanto se considera como una acción subsiguiente a la protesta que pudiese suspenderse.

7.—Mientras plenamente se aprecia la cooperación del Gobierno de Panamá en ayudar a la Legación de la China en aplicar una ley de chinos requiriendo a los chinos domiciliados en Panamá para que se registren ellos mismos en esa Legación, se desea se tenga por entendido que el Encargado de Negocios de la China está tratando personalmente, obligando a poner en vigencia, a costa de un sacrificio considerable para cooperar con el Gobierno de Panamá para restringir la inmigración china; y

8.—Observo que se ha tomado mucho empeño con los ciudadanos chinos que se han encontrado en el territorio de Panamá, en virtud de defectuosas e ilegales cédulas por la Oficina de Relaciones Exteriores, pero estoy compelido a decir, con toda la deferencia al Gobierno de Panamá y a los agentes de la República de Panamá que el "tráfico clandestino", si alguna vez existió, no puede exclusivamente atribuirse a la gente de la China.

En conclusión, mi Gobierno me comisiona para decir que se encuentra satisfecho por la sugerencia de Su Excelencia al Presidente de la República de Panamá, hecha al Encargado de Negocios de la China en Febrero 18 último, para someter el asunto pendiente entre los dos Gobiernos, para que sea sometida a arbitraje, si es necesario.

Aprovecho yo mismo, esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta estima y distinguida consideración.

JUMING C. SUZ.

Encargado de Negocios de la China.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
—Panamá, Abril 8 de 1922.

S. P., N.º 745.

Se ha recibido en este Despacho la atenta nota de usted, F. O. 20 de 28 de Marzo último, en la cual rebate usted ciertas opiniones emitidas por esta Secretaría en sus notas números 552 y 556 del mes pasado.

No de manifestar a usted, en primer término, que la protesta contenida en su nota F. O. 12, de 25 de Febrero último, fue recibida en este Despacho sin objeción. Posteriormente, a partir del 14 de Marzo, la misma protesta comenzó a figurar en notas casi diarias, sin mediar para ello nuevo motivo, y este hecho llama necesariamente la atención de este Despacho. Dice usted que Mr. Cyrus Wickers, encargado de los intereses chinos en 1913, protestó ante este Gobierno por las mismas razones, sin que su protesta fuera objetada;

ello es posible, pero seguramente Mr. Wickers protestó con la parsimonia y discreción con que lo hizo usted el 25 de Febrero. La protesta no es un arma desconocida para este Gobierno; por el contrario, le es familiar y la estima en todo su valor. Por eso mismo se preguntaba con inquietud a qué fines podía conducir o a qué móviles podía obedecer un empleo demasiado pródigo de esa arma poco común.

Concretándose más estrictamente a los puntos suscitados por usted en su oficio ya referido, voy a referirme a ellos en seguida y por su orden.

1.—El espíritu que parece haber inspirado nuestras leyes de inmigración prohibida es de orden principalmente económico y comercial. La consideración de raza no es aparente en ellas, por lo menos como elemento predominante en la determinación del legislador. La inmigración japonesa no ha existido en el Istmo sino en proporciones insignificantes y no ha dado lugar a ninguna legislación especial. A la competencia desigual en el campo comercial y obrero se atribuye generalmente la razón de ser de las leyes que prohíben la inmigración china, siria, turca y norteamericana de raza turca a Panamá. Leyes prohibitivas de la inmigración china existen también en los Estados Unidos de América, donde su origen se atribuye también a la competencia desigual que se hacía al otro lado del país. La Asamblea Nacional, puede mañana derogar esas leyes de prohibición, si lo cree conveniente a los intereses del país; pero mientras tal cosa no suceda, al Ejecutivo no le queda otro camino que hacer cumplir la prohibición.

2.—La República de Panamá estableció sus leyes prohibitivas de la inmigración china desde su nacimiento, en 1904; pero respetó los derechos de domicilio y residencia regulando los mismos mediante la expedición de cédulas de vecindad. El abuso de esos derechos y el tráfico de las cédulas en grande escala, dió lugar a que la ley 3.ª de 1904 sufriera diferentes modificaciones hasta caer en desuso y ser sustituida por la Ley 50 de 1913, cuyo espíritu y alcance no pudieron ser más generosos y liberales. En efecto, la colonia que en 1904 no pasaba de 500 a 600 individuos, reveló haberse sextuplicado en 1913, y todo ese excedente de inmigración clandestina fue legitimado y legalizado por obra y gracia del artículo 7.º de la nueva Ley.

3.—Siendo como es, potestativo de todo Estado soberano expedir las leyes que exigen su seguridad, sus intereses y sus necesidades, este Gobierno aprecia el espíritu de cooperación demostrado por el Gobierno Chino al encomendar a usted la labor de inculcar a sus conciudadanos residentes en Panamá el respeto a la ley del país que los hospeda y a los reglamentos administrativos; y espera que usted reconozca a su turno que igual espíritu de cooperación y buena voluntad ha sido demostrado en esta ocasión por el Gobierno de Panamá al acceder a la petición de usted de que se rebajara a B. 125.00 el impuesto de B. 250.00, que se venía haciendo efectivo a los chinos que portan cédulas defectuosas y deficiendo a la decisión final de la próxima Asamblea Nacional el punto en litigio de si la disposición legal invariable a este respecto es el artículo 2.º de la Ley 31 de 1917 o el artículo 7.º de la Ley 50 de 1913, ya que el Código Administrativo sólo autoriza la deportación de los portadores de esas cédulas.

4.—Este Despacho repite que se explica perfectamente la presentación de una protesta por un hecho o por un estado de cosas determinado, y la considera perfectamente compatible con la existencia de relaciones amistosas entre dos potencias; pero tiene razón para sorprenderse de la repetición inofensiva de la misma protesta por la misma causa cuando ésta se formula, como en el caso presente,

once veces en el espacio de veinte días. (Véanse las notas de esa Legación de 14, 15, 20, 24, 28, 30, 31 de Marzo último y de 3 y 4 de los corrientes). La primera protesta de esa Legación apareció consignada en su nota F. O. 12 de 25 de Febrero último, y no motivó observación alguna de este Despacho; fue su repetición incesante en notas casi diarias lo que sorprendió a este Despacho hasta el punto de considerarla ofensiva e inexplicable. Se felicita, sin embargo, de haber provocado las explicaciones suministradas por usted, las cuales ponen de manifiesto que esa práctica, cuya intención no se explicaba este Despacho, no envuelve sentimientos que no sean de amistosa cortesía para con este Gobierno.

5.—Todas las leyes de la República y la misma Constitución están sujetas a ser reformadas por el Poder Legislativo. Panamá no puede admitir que los chinos, sirios, turcos y norteamericanos de la raza turca, ni ningún otro extranjero sobre el cual no posea ninguna prohibición legal de inmigrar al país, adquieran el derecho, que no adquiere ningún nacional, de asegurarse contra la acción libre y soberana del Poder Legislativo sobre todo en materias que interesan al Estado y que son por consiguiente de las llamadas de orden público. Reconocer ese principio sería conceder a los extranjeros fuero especial y colocarlos por encima de los nacionales. Ni Panamá ni ningún otro país puede garantizarle a los extranjeros domiciliados en su territorio que determinada legislación no cambiará.

6.—Precisamente porque usted anunció el 25 de Febrero último que enviaría las cédulas de los chinos bajo protesta, estimó este Despacho que era inofensiva la repetición ulterior de esa misma protesta; cada vez que se remitía un lote de cédulas. Y en cuanto a la protesta por la rebaja de B. 125.00 de los B. 250.00 que venía cobrando este Despacho en los casos de cédulas defectuosas o irregulares, ella es tanto más infundada cuanto que se trata de una concesión importantísima hecha a usted por este Gobierno, concesión que en justicia merecía una expresión de reconocimiento y no una protesta.

7.—La razón por la cual mencioné la resistencia que chinos residentes en Panamá oponían al pago de B. 5.00 que esa Legación exigía por derechos de inscripción, no fue únicamente la de dar una prueba evidente del espíritu de cooperación y buena voluntad que ha animado a este Despacho hacia esa Legación en todo el curso de estas negociaciones, sino también la de recordarle sus propios argumentos sobre las consecuencias que el cobro de impuestos sobre cédulas defectuosas tendría sobre la carestía de la vida en Panamá, e invitarle a compartir con este Gobierno la responsabilidad de esas consecuencias si llegaban a producirse.

8.—Este Gobierno no pone en duda que el "tráfico clandestino" a que usted se refiere en este numeral comprende no solamente a chinos residentes en Panamá sino también a ciudadanos de esta República, como usted lo insinúa: lo que se permite observar es que el principal interés de ese tráfico corresponde a los conciudadanos de usted—como usted no podrá dejar de reconocerlo—y por consiguiente a ellos les corresponde también la responsabilidad principal.

Al final de su nota me propone usted de acuerdo con sugerencia hecha por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en la audiencia privada que le concedió a usted el 13 de Febrero último, someter a arbitraje las cuestiones pendientes entre nuestros dos Gobiernos. Siento manifestar a usted que esa propuesta se hizo inaceptable desde que usted mismo—con muy buen juicio—convino después con este Despacho en someter esas diferencias a la decisión final de la Asamblea Nacional Legislativa de Panamá, el Cuerpo

Soberano que tiene el poder de crear, revocar e interpretar en última instancia las leyes panameñas. Así consta en el Convenio celebrado entre nuestros dos Gobiernos, en la correspondencia que nos cruzamos con tal motivo, y en el Decreto Ejecutivo número 89 de 6 de Marzo último, en el cual se incorporó nuestro Convenio arriba citado. Sustraer hoy esas diferencias a la competencia de nuestro Poder Legislativo sería una violación de aquel Convenio y en esas condiciones usted comprenderá que mi Gobierno deplora no poder acceder a la proposición de usted.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, las seguridades de mi consideración y aprecio,

NARCISO GARAY.

Honorable señor doctor Jurnig C. Suz, Encargado de Negocios de la China.

L. C.

Legación de la China.—Panamá, R. de P., Abril 5 de 1922.

F. O. N.º 26.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de sus atentas notas S. S. P. Nos. 150, 358 y 446, y, en vista de la publicación de la correspondencia relativa al asunto de los chinos en la GACETA OFICIAL, considero necesario, con el objeto de hacer algunas indicaciones, contestar por escrito, aunque he contestado a ellas oralmente en las varias entrevistas que he tenido el honor de tener con usted.

Tomando sus notas por series:

En la N.º 190, Vuestra Excelencia ha dado más amplia interpretación a mi declaración en el sentido de que mi Gobierno hasta ahora no ha asentido en las leyes de inmigración ejecutadas por la República de Panamá, que la que admite el contenido de mi nota F. O. N.º 2. Sin embargo, en la menor idea de intervenir en la soberanía de la República de Panamá "para ejecutar las leyes que sus seguridades, necesidades y sus intereses demandan," mi Gobierno no está, por tanto, incapacitado para asentir en las leyes desfavorables, ya que ellas afectan los derechos constitucionales adquiridos de sus ciudadanos domiciliados en Panamá.

Refiriéndome a los panameños de origen chino, debiera advertirse como claramente lo manifesté en mi nota F. O. 2, que la protección de mi Gobierno no puede extenderse a ellos aunque ellos reclamen nacionalidad panameña, tampoco sería justificado intervenir en el presente estado legal. Además, mi Gobierno no puede ser responsable por los gastos por los cuales se puede incurrir para la repatriación de ellos si el Gobierno panameño probara que ellos no reclaman serlo en virtud del artículo 6.º del Decreto número 2, de Enero 17 de 1920, el cual tiene amplias provisiones en contra de tales contingencias.

En la número 358, la actitud de los chinos en rehusar el cumplimiento del dispendioso artículo 1850 del Código Administrativo se ha tomado como "rebeldía", cuya palabra también se menciona en la nota de Vuestra Excelencia, S. P. N.º 357, recibo de la cual ha sido aquí acusado, y término que ha sido admitido por mí.

Tuve el honor en Marzo 3 último, manifestar en persona a Vuestra Excelencia, que la actitud de los chinos hacia la aplicación del artículo 1850, fue una pasiva resistencia, completamente distinta de "rebeldía"; y también le pido a usted definir si "rebeldía" implica medio abierto de violencia, actos de fuerza mayor y abierto desafío en contra de toda ley y orden o fue mera contumacia, la cual ha sido amparada ella misma bajo el argumento de equidad y justicia. Vuestra Excelencia fue lo suficientemente bondadoso para informarme,

después de referirse al artículo 347 del Código Judicial, que "rebeldía" era usado en el sentido legal, como "negligencia o descuido para no presentarse a las cortes"; por tanto llamo la atención de Vuestra Excelencia al hecho de que los chinos se han sometido siempre a las autoridades como en los casos de arresto, encarcelamiento, o pago de multas en las poblaciones del interior de la República, por consiguiente, "rebeldía", basta en su significado legal fue inaplicable.

La alegada "rebeldía" ha sido hecha y usada para contestar la presentación por mi Gobierno de alegar en contra del Gobierno de Panamá para la compensación o restitución por la pérdida o daño que podría sobrevenir en consecuencia de todos los arrestos de los ciudadanos chinos por el no cumplimiento del discutido artículo 1850 y 1851 del Código Administrativo.

En refutación tengo el honor de decir que es universalmente sostenido que uno de los principales deberes de un Estado es dar amplia y efectiva protección y salvaguardar a la persona y propiedad de los diferentes individuos quienes pueden ser encontrados permanentemente o transitoriamente dentro de sus límites, sea que tales individuos sean nacionales o extranjeros. Y estas obligaciones vienen mucho más apremiadas y ligadas cuando el individuo está detenido por las autoridades públicas porque puede clamar que una ilegalidad ha sido cometida contra él por dichas autoridades.

Es apenas necesario señalar que la teoría de que una persona porque se encuentra fuera de la ley no puede en consecuencia esperar protección del Estado ni el ni sus bienes, existió solamente en una época de la Edad Media, pero en la actualidad esa teoría está completamente abandonada.

Estoy muy contento de estar en capacidad para manifestar que el principio aquí adelantado es completamente reconocido por las leyes fundamentales y generales del país de Vuestra Excelencia, así es que hasta no es necesario para mí establecer alguna provisión específica para sostenerlo aquí.

Otra vez, en la misma nota, las graves consecuencias en las cuales mi Gobierno se sintió vitalmente envuelto refiriéndose a las consecuencias resultantes de la aplicación de las sanciones correlativas del artículo 1850 como está previsto en el artículo 1851 del Código Administrativo, el cual envolvería deportación de toda la Colonia China, que aquí tiene invertido estimado por lo bajo \$ 49,000.00, que estarían en peligro.

Estoy contento en reconocer formalmente con gran apreciación la declaración verbal de su Excelencia el Presidente, que el sometimiento cualquier petición razonable de la Colonia China, enviada por conducto de la Legación China en Panamá, a la Asamblea Nacional, por medio de un mensaje especial.

La nota de Vuestra Excelencia número 446, detalla la magnitud de elomencia ejercitada por el Gobierno panameño en examinar las cédulas en 1913 y 1914. En el presente momento, en ausencia de evidencia documental, pero con fuerte inferencia, al contrario tengo que urdir que por lo menos durante la presente inspección la misma clemencia sea usada. Tengo también que pedir en favor del visto y confirmado y aun aquellos mantenidos por caridad, la misma consideración que aquella demostrada a la misma clase de mis conciudadanos en 1913 y 1914.

Aprovecho yo mismo la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

JUMING C. SUEZ

Encargado de Negocios de la China.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

—Panamá, Abril 18 de 1922.

S. P. N.º 800.

Señor Encargado de Negocios:

Acuse recibo de la nota de usted F. O. 26, fechada el 5 de los corrientes, en la cual se sirve usted ochar una ojeada retrospectiva sobre la correspondencia cruzada entre esta Secretaría y esa Legación, y referirse a algunos de los puntos allí tocados en vista de que dicha correspondencia ha sido dada a la publicidad en la GACETA OFICIAL.

Debo advertir a usted, a este respecto que las comunicaciones publicadas lo han sido como precedente indispensable a la mejor comprensión del Decreto N.º 62, de 6 de Marzo de 1922, en el cual fue incorporado el acuerdo a que llegamos en materia de inspección de cédulas, y para preparar la opinión pública a este respecto con motivo de haber quedado dicho Acuerdo pendiente de ratificación legislativa.

La publicación de la correspondencia se le tiene allí por el momento, pero ella continuará oportunamente para ilustrar la cuestión debatida en todas sus fases y para preparar cualquier otro acuerdo del mismo carácter que consideremos conveniente celebrar antes de la reunión de la Asamblea Nacional.

Veo por esa misma nota que usted objeta los gastos de repatriación que recaerían sobre su Gobierno si el de Panamá probara la nacionalidad china de muchos sujetos que se dicen hoy panameños de nacimiento siendo chinos, y que obtuvieron certificados como panameños valiéndose de falsos documentos de identidad y de falsos testigos.

En general, los que se hallan en ese caso son personas pudientes y afortunadas que han corrido de propósito delirando las contingencias de operación tan peligrosas, y no pueden hoy llamarse a engaño. Los gastos de su repatriación deben gravarlos a ellos mismos, que bien pueden sufragarlos y arrostrar así las consecuencias de sus actos, o bien a la colonia China si se trata de un caso excepcional de indigencia, siendo una probabilidad muy remota la de que el Gobierno chino tenga que sufragar los gastos de su repatriación.

Las observaciones que hace usted a la expresión "rebeldía contra la ley," aplicada en mis notas a los ciudadanos de usted que en estos últimos meses se han negado a someterse a las disposiciones de los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo y a las disposiciones administrativas tratadas por las autoridades provinciales en cumplimiento de aquellos proyectos legales, se explican por el escaso conocimiento que usted tiene de nuestro idioma. Abra usted el léxico de la lengua y encontrará que la palabra rebeldía admite muchas acepciones. La primera de ellas es la que corresponde precisamente al caso presente: "falta contumaz de obediencia."

Usted parece hallarse todavía bajo la impresión errónea de que la palabra "rebeldía" solo es permisible cuando corresponde a un alzamiento en armas, cuando es sinónimo de "revolución"; y cuando usted me participó esa opinión en mi Despacho, le manifesté que no era así, y que entre otras acepciones rebeldía tenía en castellano, en el lenguaje forense, la acepción del verbo en rebeldía de que trata el Capítulo IV, Título I, del Libro II, del Código Judicial. Rebeldía en castellano, no es solamente el que se levanta en armas contra la autoridad constituida, sino el duro, terco, tenaz, el que resiste y no obedece.

El Gobierno de Panamá es perfectamente consciente de los deberes que le impone la vida internacional; sabe hasta donde se extiende la protección que debe a la vida y propiedad de los extranjeros que se acogen a nuestra hospitalidad y está siempre dispuesto a prestar esa protección con toda la

titud. Cree, sin embargo, que a este respecto prevalece una confusión en el espíritu de usted que es mi deber desvanecer en lo posible. El status legal de todos los extranjeros que residen en la República no es el mismo, sobre uno pesa la prohibición legal de inmigrar; sobre otros no. Los ciudadanos chinos pertenecen al primer grupo, junto con los sirios y turcos. Por tanto, un extranjero de inmigración prohibida que se haya introducido a Panamá clandestinamente o por medios de documentos fraudulentos, no ha adquirido la residencia legal, y no pueden invocar derechos adquiridos, según doctrina invariablemente sustentada por nuestra Corte Suprema de Justicia. No sé si es esta doctrina a que usted se refiere cuando dice que "existió temporalmente en la Edad Media" y que "hoy está completamente abandonada" pero si así fuere, permítame usted recordarle, que la prohibición contra los chinos no existe solamente en Panamá. Existe también en la mayor de las democracias americanas, modelo de instituciones republicanas, en los Estados Unidos de América, donde las Cortes de Justicia sustentan los mismos principios de interpretación que la Corte Suprema de Panamá.

En la Edad Media, o en la edad presente; en Panamá, o en los Estados Unidos de América, o en la misma China, es imposible derogar ese principio antiguo y sabio que quiere que el fraude vicié de nulidad todo acto jurídico.

Es tan inadmisibles reclamar a este Gobierno porque no reconoce derechos adquiridos de residencia a chinos que portan documentos de identidad fraudulentos como sería el reclamarle cuando decomisa la mercancía que se introduce en contrabando.

Usted mismo es testigo de la inexactitud de las noticias alarmantes que en meses pasados le transmitían a usted las conclusiones chinas del interior de la República, inclinadas a mantener en efervescencia la opinión pública y a interesarla en su favor apreciando como víctimas de una imposición oficial. Nuestra correspondencia da fe de ello, de la solicitud con que este Despacho ha averiguado los fundamentos de todas las quejas que le fueron presentadas, y de la prontitud con que este Gobierno comunicó instrucciones adecuadas para la protección de las tiendas chinas en caso de necesidad. No me explico, por consiguiente, las alusiones que usted hace en su nota a procedimientos "medievales" y a deberes de protección de los Gobiernos en favor de los extranjeros residentes.

Es natural y lógico que quien intenta reclamar un derecho comience por cumplir con las obligaciones correlativas a ese derecho; pero en el caso actual, no ha ocurrido así, pues en tanto que la Colonia China de Panamá invoca celosamente el respeto a los derechos que dice haber adquirido por la Constitución y leyes de la República, ignora o desconoce deliberadamente las obligaciones que le imponen esa misma Constitución y leyes.

Es cierto que según el artículo 9º de la Constitución, "los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se concedan a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca," pero agrega el artículo: "salvo lo que se estipule en los Tratados Públicos y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes," refiriéndose esta última expresión a las leyes especiales de inmigración prohibida que ya la Constitución tenía en mente expedir y cuya observancia se impone a los Poderes Públicos con la misma fuerza constitucional que la reciprocidad proclamada en la primera parte del artículo 9º.

El artículo 8º de la misma Constitución decía ya que "todos los panameños tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes; y tanto éstos como los extran-

jeros que se hallen en el territorio de la República, el de vivir sometido a la Constitución y a las leyes, y el de respetar y obedecer a las autoridades;" y es una verdad incontrovertible que los conciudadanos de usted no solamente no han querido someterse voluntariamente a la Constitución y las leyes cuando éstas les imponen prohibiciones y restricciones, sino que deliberadamente se negaron en meses pasados a obedecer a las autoridades provinciales que les exigían en términos perentorios el cumplimiento de los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo. El hecho es tan reciente que usted no puede haberlo olvidado ni tampoco la circunstancia muy significativa de que los chinos no solamente desobedecieron las órdenes de los Gobernadores, rehusando entregar sus cédulas el 31 de Enero, fecha en que expiraba el último plazo otorgado, sino que desatendiendo el consejo de usted mismo, cuando en esos días los exhortó por la prensa a someterse a la ley y a la autoridad, aun cuando fuera bajo protesta.

Cuando usted habla de la clemencia ejercitada por la Administración en 1913-14, temo mucho que no estamos de acuerdo en la idea que es vocado representa. Esa clemencia no debe en ningún caso entenderse como sinónimo de negligencia, pues por negligencia de los abogados de la colonia china en aquel tiempo, quienes no cuidaron de que a cada cédula se le adhiera el número y calidad de estampillas que mandaba la ley en cada caso particular, dieron lugar a que casi todas las cédulas resultaran ilegales y hayan tenido que someterse hoy a revisión. Esto se hubiera evitado, si los abogados se hubieran preocupado por obtener para sus clientes cédulas legales de B. 125.00 en estampillas, en lugar de cédulas ilegales de B. 3.00 en estampillas.

Lo barato sale caro en ocasiones. Lo reitero una vez más la determinación del Presidente de la República de someter a la Asamblea Nacional, por medio de mensaje especial, el acuerdo a que llegamos últimamente en materia de presentación e inspección de cédulas, y asimismo someterá al Cuerpo Legislativo, por el órgano regular de esta Secretaría, cualesquiera otros arreglos que podamos concertar en adelante sobre asuntos de interés recíproco para nuestros Gobiernos.

Sírvase aceptar, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi más alta consideración.

NARCISO GARAY

Honorable señor doctor Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.—L. C.

MEMORANDUM

Legación China.—Panamá, R. de P. Abril 11, 1922.

F. O. 29.

Impulsado por nuevos deseos de llegar antes que a un completo acuerdo, a una mutua inteligencia con el fin de restringir la inmigración china a Panamá, sin perjuicio de los derechos constitucionales y adquiridos por los ciudadanos chinos domiciliados aquí antes de la promulgación del Código Administrativo, y para conocer por medios legales el status de ciertos chinos que se encuentran en Panamá sin documentos adecuados, he tenido el honor de conferenciar con Vuestra Excelencia en la mira de resolver algunos de los problemas que se presentan al Gobierno de Vuestra Excelencia y a esta Legación.

2.—En las varias conferencias celebradas en diferentes fechas entre el 10 de Marzo y el 7 de Abril el Gobierno de Vuestra Excelencia al bien ha convenido en ciertas proposiciones hechas por mí, indicó también una disposición a considerar otras favorablemente ad-referendum.

